



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0129/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2026-0069, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por María Magdalena Cabrera Estévez, Lewis Alexander Encarnación Cabrera y Rosendo Encarnación respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-26-0275 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución

La decisión objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión es la Sentencia núm. SCJ-TS-26-0275, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de febrero de dos mil veintiséis (2026), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0471-2025-SSEN-00490 de fecha 12 de agosto de 2025, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Presidencia de la Corte de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, en las mismas funciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

La Sentencia núm. SCJ-TS-26-0275 fue notificada a la señora María Magdalena Cabrera Estévez mediante el Acto núm. 63/2026, del nueve (9) de marzo de dos mil veintiséis (2026), instrumentado por el ministerial Félix Valoy Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macoris.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conta notificación de la referida sentencia a los señores Lewis Alexander Encarnación Cabrera y Rosendo Encarnación.

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La demanda en solicitud de suspensión de ejecución respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-26-0275 fue incoada por los señores María Magdalena Cabrera Estévez, Lewis Alexander Encarnación Cabrera y Rosendo Encarnación, mediante instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

La presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue notificada a la parte demandada, razón social Finca Unidad, S. A. S., en su domicilio, mediante el Acto núm. 94/2026, instrumentado por el ministerial Reynaldo Antonio Morillo D., alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-26-0275, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó con envío el recurso de casación interpuesto por la sociedad agroindustrial Finca Unidad, S. A. S., contra la Sentencia núm. 0471-2025-SSSEN-00490, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de la ejecución, el doce (12) de agosto de dos mil veinticinco (2025). La citada sentencia se fundamentó esencialmente en los siguientes argumentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...]

27. Debe precisarse que la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha establecido que: ...los jueces del fondo tienen la facultad de apreciación, evaluación y determinación de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en desnaturalización. En ese mismo sentido: ...Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos.

28. En cuanto a la falta de base legal, vicio que la parte recurrente le atribuye al fallo atacado, resulta oportuno destacar, que la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

29. En la especie, esta Tercera Sala advierte que el juez a quo declaró la validez del embargo retentivo trabado en contra de la sociedad Finca Unidad SAS., al determinar que el crédito reclamado es cierto, en ocasión de la obligación contraída por las partes en virtud de la sentencia 0471-2024- SSEN-00833 de fecha 19 de diciembre de 2024, por el monto adeudado de RD\$4,323,455.54, sin embargo, tal cual expresa la recurrente, aun cuando la referida sentencia menciona una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declaración afirmativa en la cual la sociedad Finca Unidad SAS., retiene la suma de RD\$4,323,455.54, esta no establece que la deuda contraída sea por ese monto, tampoco declaró a la sociedad Finca Unidad SAS., como deudor puro simple, sino que ordenó que en su calidad de tercer embargo entregara los valores embargados en virtud del acto núm. 400/2024 de fecha 27 de septiembre de 2024, que asciende al monto de RD\$810,231.68 y el duplo de (RD\$1,620.463.36), nada de lo cual fue valorado correctamente por el juez a quo, evidencia de que incurrió en los vicios denunciados, por lo que procede casar el fallo impugnado, sin la necesidad de referirse a los demás medios promovidos en el recurso.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

La parte demandante en suspensión, señores María Magdalena Cabrera Estévez, Lewis Alexander Encarnación Cabrera y Rosendo Encarnación, pretende que este tribunal ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TS-26-0275, mientras se resuelve el fondo del recurso de revisión constitucional interpuesto; alega, para obtener lo que pretende, lo siguiente:

[...] Distinguidos Magistrados en que radica la violación o infracción que ha cometido la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia que nos ocupa objeto de suspensión SCJ-T-26-0275 de fecha 13 de febrero del 2026 y que sustenta la suspensión inmediata de esta decisión:

EN PRIMER LUGAR: la sentencia recurrida en casación por la parte recurrente en casación lo fue la sentencia número 0471-2025-SSEN-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00490 de fecha 12/08/2025, dictada por la Presidencia de la corte de Trabajo del Distrito Nacional.

En Segundo Lugar, la Sentencia que se motiva o critica en el recurso de casación contra dicha sentencia 0471-2025-SSEN-00490 de fecha 12/08/2025, es la sentencia número sentencia 0471- 2024-SSEN-00833 DE FECHA 19/12/2024, (sentencia diferente) emitida por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y algo más grave aún, que la sentencia sobre la cual motiva la Tercera Sala El Recurso de Casación 0471-2024-SSEN-00833, (sentencia incontrovertida) es una sentencia que había adquirido firmeza, o sea, sentencia firme con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según diversas certificaciones de no recurso de casación, por lo que el contenido de dicha sentencia 0471-2024-SSEN-00833 era incontrovertido ante la juzgadora, ya que dicha sentencia, 0471-2024-SSEN00833, era el título ejecutivo en virtud del cual se practicó el embargo retentivo, y que al adquirir firmeza se procedió a trabar el embargo retentivo y solicitar la validez del mismo ante la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en virtud del crédito cierto líquido, y exigible que esta sentencia 0471-2024-SSEN-00833 otorgaba a los acreedores que trajo como consecuencia la sentencia 0471-2025-SSEN-00490 de fecha 12/08/2025, dictada por la Presidencia de la corte de Trabajo del Distrito Nacional, que es la sentencia objeto casación, siendo por ello que la sentencia 0471-2024-SSEN-00833, no era el objeto del recurso de casación, sino el título ejecutivo para trabar el embargo retentivo presentado ante la corte trabajo del distrito nacional a los fines de probar el crédito cierto, líquido y exigible (en considerando 19 de la sentencia 0471-2024-SSEN-00833), y que si procedía embargar retentivamente al deudor, siendo en dichas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atenciones, que decimos que la sentencia 0471-2024-ssen-00833, no es ni ha sido objeto de recurso de casación en ningún momento ante la Suprema Corte de Justicia.

En tercer lugar, en la parte dispositiva, de la sentencia objeto de suspensión SCJ-TS-26-0275 de fecha 13 de febrero del 2026, se encuentra casando la sentencia número 0471-2025-SSSEN-00490 de fecha 12/08/2025, dictada por la Presidencia de la corte de Trabajo del Distrito Nacional, bajo motivaciones y críticas de otra sentencia-00833, lo que deviene en una sentencia carente de motivaciones, que por vía de consecuencia, dicha sentencia esta revestida de las Infracciones Constitucionales graves, según el artículo 6 de la ley 137-11, Que según el artículo 7 de la ley 137-11, corresponde aplicar la constitucionalidad al Tribunal Constitucional y al Poder Judicial, en el marco de sus respectivas competencias, garantizar la supremacía, integridad y eficacia de la Constitución y del bloque de constitucionalidad, siendo en dichas atenciones que se impone la suspensión de ejecución de la casación con envío, ya que de hacerlo devendría en poner al tribunal de envío en la misma situación de infracción constitucional cometida por la suprema, ya que esta obligación de conocer bajo el criterio que impone la suprema se encuentra prevista en el artículo 73 de la ley de Casación 2-23, sobre el hecho de que el tribunal de envío debe sujetarse a la decisión casada, conforme al alcance de la casación, y si la corte de envío conociere bajo estas circunstancias, o sea, bajo los criterios y fundamentos emitidos en la sentencia SCJ-TS-26-0275 DE FECHA 13 de febrero del 2026, objeto de revisión-suspensión, incurriría en las mismas infracciones que se encuentra dicha sentencia que hoy se pretende suspender, por las infracciones o vulneraciones que le acompañan, como son la falta de motivos en su totalidad, violación a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales como la tutela judicial efectiva y el debido proceso, por lo que la ejecución de la casación con envió resultaría en ocasionar un daños irreparable, si el tribunal de envió conociera con las mismas infracciones que se encuentra dicha sentencia que hoy se pretende suspender (las infracciones o vulneraciones que le acompañan) y ocasionaría adema, un daño a la sociedad en general que persigue el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos a los cuales tiene derecho de obtener y que se les respeten, lo cual sería imposible o difícil de reparar si no es ante el tribunal constitucional, y que dicho daño irreparable se evidencia cuando:

La Tercera Sala de la Suprema se encuentra criticando o motivando una sentencia que no ha sido objeto de ningún recurso, ya que las motivaciones dadas en el recurso de casación contra la sentencia número 0471-2025-SSSEN-00490 de fecha 12/08/2025, dictada por la Presidencia de la corte de Trabajo del Distrito Nacional, lo motiva en relación a otra sentencia: la sentencia 0471-2024-SSSEN00833 de fecha 19/12/2024, (que no es objeto del recurso de casación), lo hace como si fuera esa la sentencia objeto del recurso de casación, y no lo es, siendo en estas atenciones que la sentencia que nos ocupa objeto de suspensión de ejecución de envió: SENTENCIA SCJ-TS-26-0275 de fecha 13 de febrero del 2026, carece de falta de motivos en su totalidad, violación a derechos fundamentales, como el debido proceso, la tutela judicial efectiva, por lo que la infracción cometida por la Suprema al emitir la sentencia viola la constitución en dicho aspecto, siendo en que si el tribunal de envió conociere bajo los fundamentos o motivos expuestos en la sentencia objeto de suspensión cometería las mismas infracciones que contiene dicha sentencia, y que tiene la obligación tribunal constitucional de sancionar, lo que no es posible por ninguna otra vías,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ya que es a dicho tribunal a quien se le ha dado la competencia de conocer dichas atenciones que compete, "La justicia constitucional", para sancionar las infracciones constitucionales cometidas por la SCJ, para garantizar supremacía, integridad, eficacia y defensa del orden constitucional, así como su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales" según el artículo 5 de la ley 137-11.

En ese orden de ideas, y de conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el recurso no tiene efecto suspensivo, a menos que se haga bajo solicitud debidamente motiva, lo que esperamos haber dejado satisfecho los agravios o daños que podría podrían suceder si el tribunal de envío conociere la casación bajo los criterios emitidos como fundamentos en la sentencia objeto de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y ahora objeto de suspensión de envío de la Sentencia núm. SCJ-TS-26-0275 de fecha 13 de febrero del 2026, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tanto, la cual se encuentra vulnerando derechos y garantías fundamentales como el derecho de seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, el debido proceso y lesión al derecho de defensa) artículos 68,69, 69.4, 69.7 y 69.10 de la constitución, cuestión que está configurada en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que se refiere a la violación de un derecho fundamental imputable de modo inmediato y directo al órgano jurisdiccional que adoptó la decisión impugnada, y que de ser si dicha decisión conocida por el tribunal de envío bajo los criterios emitidos por la suprema corte de justicia, este también violaría o vulneraría estos derechos fundamentales y precedentes constitucionales y precedentes de la suprema corte de justicia, de lo cual tiene la obligación de velar el TC, siendo en estas atenciones que el tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional debe suspender la ejecución de ejecución de envío para que hagan precedentes contrario a la constitución y efectivamente vulnerarían los derecho antes mencionados, y así mantener hegemonía, supremacía dominio y control constitucional, ya que de dejar pasar esto por alto y no suspender la ejecución del envío mientras se decide el recurso de revisión, causaría una injusticia grave que seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, ya que de no suspender la casación con envío deviene en entrar en contradicción con los precedentes constitucionales emitidos por este tribunal así como los emitidos por la suprema corte de justicia así como dejar plasmado que se pueden violar cuantas veces se quieran los derechos fundamentales vulnerados que se detallan en la revisión de sentencia, o sea, que además quedarían sin efecto tanto trabajo que ha tenido la justicia constitucional para hacer valer la constitución.

[...]

En la especie, esta Tercera Sala advierte que el juez a quo declaró la validez del embargo retentivo trabado en contra de la sociedad Finca Unidad SAS., al determinar que el crédito reclamado es cierto, en ocasión de la obligación contraída por las partes en virtud de la sentencia 0471-2024-SSEN-00833 de fecha 19 de diciembre de 2024”.... siendo en dichas atenciones, que los motivos usados en todo cuerpo de la sentencia SCJ-TS-26-0275 de fecha 13 de febrero del 2026, objeto de revisión se refiere la sentencia 0471-2024-SSEN-00833 de fecha 19 de diciembre de 2024, sentencia esta que no fue objeto de recurso de casación, ya fue esta fue la que sirvió de base o título el ejecutorio entre otra y trajo como consecuencia la sentencia número



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0471-2025-SSSEN-00490 de fecha 12/08/2025, dictada por la Presidencia de la corte de Trabajo del Distrito Nacional, que es la que está siendo objeto de recurso de casación, siendo en dichas atenciones, que si la corte de envió conociere bajo estas circunstancias, o sea, bajo los criterios y fundamentos emitidos en la sentencia SCJ-TS-26-0275 de fecha 13 de febrero del 2026, objeto de revisión -suspensión, incurriría en las mismas infracciones que se encuentra dicha sentencia que hoy se pretende revisar por las infracciones o vulneraciones que le acompañan, en virtud de que según el artículo 73 de la ley el de Casación 2-23, ya que el tribunal de envió debe sujetarse a la decisión casada, conforme al alcance de la casación, como son la falta de motivos en su totalidad, violación a derechos fundamentales como la tutela judicial efectiva y el debido proceso que toda persona en ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener así como se les respeten, y que además dicha decisión lesiona el sagrado derecho de defensa a los recurridos hoy recurrentes (artículo 69.4), entre otros que citaremos más adelante.

[...] b) constituye una obligación del órgano jurisdiccional, a los fines de garantizar el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; y c) se vincula a la correcta administración de justicia pues su ausencia conllevaría decisiones arbitraria, siendo en dichas atenciones que debe admitirse el recurso y declararse nula la sentencia que nos ocupa objeto de revisión-suspensión SCJ-TS-26-0275, de fecha 13 de febrero del 2026, precedentemente descrita, y enviar el expediente a la Suprema Corte de Justicia para que decida sobre el fondo del recurso de casación de que se trata.

Los demandantes solicitan a este tribunal:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: En cuanto a la forma, acoger como buena y válida la presente demanda en ejecución de sentencia sobre casación con envío a la jurisdicción de envío sobre la Sentencia No. SCJ-TS-26-0275 de fecha 13 de febrero del 2026, dictada, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesta conforme a las reglas de derecho para dicha interposición, y por vía de consecuencia,

SEGUNDO: En cuanto al fondo, suspender la ejecución de envío de la sentencia No. SCJ-TS-26- 0275 de fecha 13 de febrero del 2026, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por estar debidamente sustentado en los requisitos de forma y de fondo para dicha interposición y por vía de consecuencia ORDENAR a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia abstenerse de enviar la Sentencia no. SCJ-TS-26-0275 de fecha 13 de febrero del 2026, dictada, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto el tribunal constitucional conozca y falle el Recurso de Revisión de Sentencia, para los fines de lugar que estime el tribunal constitucional, por los motivos expuestos en la presente instancia.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas en virtud del artículo 7.6 de la ley 137-11, salvo la excepción planteada en la ley si aplica. Y haréis justicia. Bajo toda clase de reservas de derecho y acciones.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

La demandada, sociedad agroindustrial Finca Unidad, S. A. S., no depositó su escrito en relación con la presente demanda en solicitud de suspensión, a pesar de haberle sido notificada mediante el Acto núm. 94/2026, instrumentado por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ministerial Reynaldo Antonio Morillo D., alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

6. Documentos depositados

Entre los documentos depositados en el expediente de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia se encuentran los siguientes:

1. Instancia de demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por María Magdalena Cabrera Estévez, Lewis Alexander Encarnación Cabrera y Rosendo Encarnación, depositada el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiséis (2026).
2. Sentencia núm. SCJ-TS-26-0275, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de febrero de dos mil veintiséis (2026).
3. Acto núm. 63/2026, instrumentado por el ministerial Félix Valoy Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el nueve (9) de marzo de dos mil veintiséis (2026).
4. Acto núm. 94/2026, instrumentado por el ministerial Reynaldo Antonio Morillo D., alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiséis (2026).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso se refiere a la demanda en materia sumaria de validez de embargo retentivo, interpuesta por los señores María Magdalena Cabrera Estévez, Lewis Encarnación y Rosendo Encarnación contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, el Banco Scotiabank-Progreso, el Banco Múltiple BHD León, y la sociedad agroindustrial Finca Unidad S. A. S., fundamentada en el hecho de cobrar el crédito cierto, líquido y exigible, en virtud de los títulos ejecutorios avalados en las Sentencias núm. 0471-2024-SSen-00833, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), y 0471-2025-SSen-00355, del dieciséis (16) de junio de dos mil veinticinco (2025), dictadas por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

Apoderada de la demanda, la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 0471-2025-SSen-00490, del doce (12) de agosto de dos mil veinticinco (2025), mediante la cual acogió la demanda en materia sumaria, tendiente a obtener la validez del embargo retentivo, en perjuicio de La Finca Unidad S. A. S., intentada por la Licda. María Magdalena Cabrera Esteves, el Lic. Lewis Encarnación y Rosendo Encarnación, en manos del Banco Popular Dominicano, S. A. En consecuencia, ordenó a los demandados «retirar por secretaría los originales de los cheques núm. 023292, 023291 y 023294, de fecha 31 de julio de 2025, ofertados por la parte demandada, a fin de cubrir las obligaciones de la sentencia 0471-2025-SSen-00355 [...]». Además, «ordenó al Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, entregar la suma de RD\$4,323,455.54, correspondiente al crédito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reconocido en la referida sentencia [...]; y ser desembolsada en manos de los demandantes o en manos de sus representantes legales [...]».

En desacuerdo con la decisión, la sociedad agroindustrial Finca Unidad, S. A. S., presentó un recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-26-0275, casó la sentencia núm. 0471-2025-SS-SEN-00490, enviando el asunto ante la Presidencia de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, en funciones de juez de la ejecución. Esta decisión es el objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. En cuanto a la admisibilidad de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

9.1. La admisibilidad de una demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia estará condicionada, de manera particular, a tres supuestos: a) que haya sido depositado, ante esta sede constitucional, el recurso de revisión que sirve de sustento a la demanda de que se trata; b) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, la solicitud de suspensión haya sido realizada mediante escrito motivado, depositado en la Secretaría de este tribunal o de la jurisdicción que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictó la sentencia objeto del recurso; c) que el recurso de revisión que sirvió de sustento a la demanda en suspensión no haya sido decidido.

9.2. En el presente caso, se comprueba que el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiséis (2026), los señores María Magdalena Cabrera Estévez, Lewis Alexander Encarnación Cabrera y Rosendo Encarnación recurrieron en revisión constitucional la sentencia objeto de esta solicitud, lo que significa que con ello ha sido satisfecha la condición indicada, siendo remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el trece (13) de mayo de dos mil veintiséis (2026), que reposa en el Expediente núm. TC-04-2026-0318. Sin embargo, hasta la fecha, el recurso de revisión en cuestión aún no ha sido decidido por este colegiado.

9.3. En virtud de todo lo anterior, este órgano constitucional procede a admitir, en cuanto a la forma, la presente demanda en solicitud de suspensión. Por lo tanto, continuaremos con el desarrollo de fondo de la demanda.

10. Sobre la presente demanda en solicitud de suspensión

En el marco de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, el Tribunal Constitucional expone las siguientes consideraciones:

10.1. Como ya se ha dicho en el acápite anterior, el caso se contrae a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución incoada por señores María Magdalena Cabrera Estévez, Lewis Alexander Encarnación Cabrera y Rosendo Encarnación, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-26-0275, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de febrero de dos mil veintiséis (2026), con motivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que cursa ante este tribunal constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. Es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137- 11, que establece: «el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario». Es decir, la mera interposición del recurso o de la solicitud en suspensión no suspende sino cuando se ordene expresamente por este tribunal.

10.3. En cuanto al aspecto objetivo, mediante la Sentencia TC/0046/13¹, este tribunal estableció que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional debido a que su otorgamiento afecta «la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor». (Fundamento 9.b)

10.4. Este colegiado ha considerado que «[...] la suspensión de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional no puede verse sino como una medida muy excepcional, que no puede adoptarse por el solo hecho de haberse interpuesto el recurso de revisión de sentencia, y que (...) debe apoyarse en razones valederas y bien fundadas [...]», criterio en el que se apoya para indicar que la mera interposición de la demanda no implica de facto la suspensión de la decisión impugnada sino que requiere de sólidos argumentos que procuren colocar a este órgano en la posición de determinar si el daño derivado de la ejecución de la sentencia es o no de imposible reparación, o si el derecho presuntamente vulnerado es de difícil restitución².

10.5. Este tribunal, mediante la Sentencia TC/0243/14³, decidió que la regla aplicable a las solicitudes de suspensión de decisiones que adquirieron la

¹ Sentencia del tres (3) abril de dos mil trece (2013).

² [TC/0489/19, del trece (13) de agosto del año dos mil diecinueve [2019].

³ Del seis (6) de octubre del dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada solo se justifica «[...] en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante». En cuanto a la definición de perjuicio irreparable, en la misma sentencia fue sentado el siguiente criterio: «[...] por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal».

10.6. Tal y como se ha indicado, este órgano constitucional ha acordado la suspensión de decisiones en materia de amparo o en materia de decisiones de naturaleza jurisdiccional en casos muy excepcionales y estos están referidos, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal, a los casos siguientes: (i) el daño no tenga la característica de reparable económicamente; (ii) las fundamentaciones de quien pretende que se le otorgue la medida cautelar tenga apariencia de buen derecho, para comprobar que no se trate de simples tácticas dilatorias en la ejecución de la decisión, y (iii) el otorgamiento de la medida cautelar no afecte intereses de terceros al proceso ni al orden público⁴.

10.7. En lo atinente al tema, este colegiado constitucional afirmó en la Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013):

(...) en el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión, criterio que posteriormente reiteró con ocasión de

⁴ Véase, a modo de ejemplo, las sentencias TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/000814, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0179/14, del catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0332/15, del ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0232/16, del veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0478/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0431/21, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0443/21, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0223/22, del dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022) y TC/0232/22, del tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emitir las sentencias TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), y TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).

10.8. En la Sentencia TC/0357/21, del cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021), página 11, literal e., el Tribunal estableció:

[d]ado este criterio, sobre la parte demandante pesa la obligación procesal de probar ante este colegiado en qué consiste el daño que le causaría la ejecución de la Sentencia que ha sido dictada en su contra por el órgano judicial, así como demostrar las circunstancias excepcionales que ameriten la adopción de una medida de tal naturaleza.

10.9. Finalmente, en cuanto a que la parte demandante en suspensión debe aportar los perjuicios que la sentencia solicitada le causa, en la Sentencia TC/0515/25, del veintidós (22) de julio de dos mil veinticinco (2025) (página 27, punto 9.11), esta sede constitucional, indicó:

La atenta lectura de los argumentos de la parte demandante permite verificar que (...) no ha identificado las citadas razones excepcionales que posibilitan la suspensión solicitada ni pone a este tribunal en conocimiento de algún elemento que le permita vislumbrar un perjuicio irreparable que justifique la suspensión de ejecución de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. De manera que en el presente caso no se da ninguna de las señaladas causas de excepción. En consecuencia, procede rechazar la presente demanda.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.10. Después de examinar la solicitud de suspensión, este tribunal ha podido constatar que la parte demandante procura que se suspenda la Sentencia núm. SCJ-TS-26-0275. El fundamento de su solicitud es que, si el tribunal de envío conoce dicha decisión según los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia, también vulneraría o afectaría derechos fundamentales y precedentes constitucionales; por lo tanto, sostiene que debe anularse la sentencia recurrida. No obstante, bajo este enfoque, estas circunstancias solo pueden ser evaluadas una vez que se conozca el recurso de revisión, ya que sus argumentos están enfocados a cuestionar la decisión impugnada, no así a demostrar la existencia de un daño o un perjuicio que resulta de la ejecución de esta.

10.11. En esta atención, es imprescindible tener presente que la mera interposición del recurso no da lugar a la suspensión de la decisión impugnada; por lo tanto, es esencial demostrar el daño o el perjuicio que la ejecución de la sentencia ocasionaría al solicitante, lo cual no sucede en este caso.

10.12. Por tanto, no se advierte que la parte demandante dirija ningún argumento que justifique cuáles serían los daños irreparables que se generarían al ejecutar la decisión objeto de la suspensión. Es decir, los demandantes no señalaron de qué forma la ejecución de la sentencia podría causarles un daño irreparable, ni aportan motivos que respalden su posición y, a su vez, que demuestren que la suspensión de la sentencia es necesaria para proteger sus derechos, pues —como dijimos anteriormente— los alegatos deben ser conocidos y respondidos en el recurso de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.13. Por lo que, en ausencia de especificación de un perjuicio irreparable (Sentencias TC/0046/13; TC/0063/13; TC/0159/14; TC/0205/23⁵), no se verifica una causa excepcional que justifique la suspensión de ejecución de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada⁶. En consecuencia, procede rechazar la presente demanda.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidias Federico Aristy Payano y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por María Magdalena Cabrera Estévez, Lewis Alexander Encarnación Cabrera y Rosendo Encarnación, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-26-0275, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, respecto la Sentencia núm. SCJ-TS-26-0275, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

⁵ Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013); Sentencia TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); Sentencia TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014); Sentencia TC/0205/23, de doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

⁶ Este criterio ha sido reiterado, entre otras, en la Sentencia TC/0278/20, de nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR la presente demanda en solicitud de suspensión libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta resolución, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señores María Magdalena Cabrera Estévez, Lewis Alexander Encarnación Cabrera y Rosendo Encarnación, y a la parte demandada, sociedad agroindustrial Finca Unidad, S. A. S.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha nueve (9) del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria